



RADICACIÓN: 080014189008-2021-01000-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COLCARIBE  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA, identificado con C.C.No.92.518.631  
Y WALBERTO MANUEL ARROYO MERCADO, identificado con la C.C. No. 92.559.432

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –  
BARRANQUILLA, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado COOPERATIVA COLCARIBE. contra CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA, identificado con C.C.No.92.518.631 Y WALBERTO MANUEL ARROYO MERCADO, identificado con la C.C. No. 92.559.432

Por auto de fecha marzo 1 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA, identificado con C.C.No.92.518.631 Y WALBERTO MANUEL ARROYO MERCADO, identificado con la C.C. No. 92.559.432. a favor de COOPERATIVA COLCARIBE., por la suma de \$4.346.000, por concepto de capital contenido en letra de cambio, anexa a la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

Al demandado CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA, en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento por aviso como lo señala el Art.292 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento de la WALBERTO MANUEL ARROYO MERCADO y mediante auto de fecha 19 septiembre de 2022, se designó Curador Ad-litem, a la Dr. EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ, quien Acepto el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó en escrito de fecha 3 de octubre de 202, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, se

#### RE S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA, identificado con C.C.No.92.518.631 Y WALBERTO MANUEL ARROYO MERCADO, identificado con la C.C. No. 92.559.432. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$304.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por



el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-01000 00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d426402f878a554f41bacaaa8084d3b7a6a9e862b8c812071322806345f8e**

Documento generado en 11/07/2023 01:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**